

2. Acreditación, en el caso de las empresas, de estar al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, en los términos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

J. Medidas de Garantía:

a) Revisión de la concesión. Toda alteración de los requisitos de los solicitantes, finalidad y condiciones de la subvención previstas en la presente Orden y que sea imputable al beneficiario, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, debiendo el beneficiario proceder al reintegro de las cantidades percibidas.

b) Reintegro de las cantidades percibidas. Procederá al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de interés de demora desde el momento del pago de la subvención en la cuantía fijada en las disposiciones vigentes en los siguientes casos:

1. Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas.
2. Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
3. Incumplimiento de la obligación de justificación.

En el caso de que el beneficiario hubiera obtenido subvenciones de otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales cuya cuantía supere el coste de la actividad desarrollada, procederá asimismo el reintegro del exceso obtenido.

K. Obligaciones del beneficiario: El beneficiario de la subvención quedará obligado a:

1. Realizar la actividad para la que se concedió la subvención y acreditar su realización.
2. Someterse a cuantas medidas de comprobación se estime oportuno.
3. Comunicar cuantas ayudas o subvenciones obtenga para la misma actividad.

Madrid, 27 de enero de 1992.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

3325 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

El Registrador mercantil de Madrid remite recurso gubernativo interpuesto por el Notario de dicha ciudad don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 23 de mayo de 1990, ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, «Inversiones Rentables, Sociedad Anónima» otorgó escritura de protocolización y elevación a público de los acuerdos adoptados por unanimidad en Junta general extraordinaria universal de dicha Sociedad en las reuniones celebradas el día 22 de marzo de 1990 entre los que hay que destacar, de los que constan en la correspondiente certificación: «1. Declarar cesados por el transcurso del tiempo a todos los miembros del Consejo de Administración».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en el Registro Mercantil el 18 de agosto de 1990, retirado el 13 de septiembre último y devuelto al Registro el 1 de los corrientes, previa notificación verbal del defecto observado, se suspende la inscripción por considerar que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil y el 353.10 del mismo Reglamento, es necesario hacer constar el nombre de los Consejeros que cesan. De acuerdo con la inscripción 2.ª de la Sociedad citada, los Consejeros que constan inscritos tienen su cargo vigente sin que haya transcurrido el tiempo necesario para su caducidad, como se manifiesta en el apartado 1.º de la certificación. En cumplimiento del artículo 62.3 del Reglamento del

Registro Mercantil a solicitud expresa del Notario autorizante se extiende esta nota. Madrid, 3 de octubre de 1990.-El Registrador.-Firma ilegible».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: «Que lo que se ventila en este recurso es si en aquellos supuestos en que entre los acuerdos sociales se adopta el de cesar a todos los miembros de un Consejo, es o no preciso, desde el punto de vista legal o reglamentario, hacer constar la identidad de los miembros del Consejo cesados. Que los artículos 11 y 153.10 del Reglamento del Registro Mercantil no determinan para el supuesto que se estudia tal exigencia. El primero que regula el tracto sucesivo lo único que quiere expresar es que para inscribir el cese será preciso que esté inscrito el nombramiento, y el segundo se refiere a una obligación formal del Registro Mercantil que en nada afecta a la cuestión debatida y que, en todo caso, si se cesa a todos los miembros del Consejo de Administración, no hay duda de la identidad de los cesados, cuyos datos ya constan en el propio Registro Mercantil. Que, por otra parte, la fórmula utilizada es más práctica y segura que enumerar quiénes son los miembros cesados, ya que puede dar lugar a un olvido u omitir algún nombramiento que no hubiese tenido acceso al Registro Mercantil».

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: «Que uno de los principios fundamentales del sistema del Registro Mercantil es el del tracto sucesivo, recogido en el artículo 11 del Reglamento, y, por ello, deben constar en los documentos que contengan una revocación de cargos los nombres y cargos de las personas cesadas como único medio de evitar que algún nombramiento anterior no haya tenido acceso al Registro y que esté vigente, sea desconocido en el momento de la inscripción del cese. Que la determinación del nombre de los miembros de un Consejo es el único medio de conocer si los cargos están vigentes o inscritos, haciendo, en caso contrario, imposible la aplicación, por ejemplo, del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Que no cabe mantener la tesis notarial de que la fórmula utilizada sea más práctica y segura, pues lo único seguro es que así se quiere eludir la responsabilidad impuesta por el artículo 21 del Código de Comercio. Que según el artículo 353.10 del citado Reglamento se entiende que la única manera de coordinar la inscripción y el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» es a través de la declaración de la propia Sociedad de quiénes son los cesados y su cargo, pues de no hacerlo así se invierten los términos de la interpretación de dicho artículo. Que conforme al artículo 391 del Reglamento referido para los casos de cese de miembros de un Consejo es determinante saber quiénes son; para conocer qué provisión debe hacerse para la publicidad en el boletín anteriormente citado, sin desconocer las dificultades prácticas que entrañaría la interpretación que del tracto sucesivo hace el funcionario recurrente. Que existen dudas razonables de entender que pudiera haber error en la Sociedad, ya que en la certificación se afirma que los cargos están caducados por el transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que esa circunstancia no se ha producido, y que por ello hacer pensar que la Sociedad se está formando en personas distintas con cargos efectivamente caducados y no en los que constan en el Registro».

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: «Que en el supuesto de la utilización de la expresión "cesar a todos" el Registrador practicaría la inscripción del cese de aquellos administradores que constasen inscritos y rechazaría la de los que no los estuviesen. Que el principio de tracto sucesivo estaba ya incipientemente formulado en el artículo 4.º del anterior Reglamento y la fórmula utilizada es admitida por todos los Registros Mercantiles de España. Que para que tenga razón de ser el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil la certificación debe hacer, a la persona o personas que en el Registro figuren con facultad certificante; por tanto, adoptado el acuerdo de cese de todos los administradores o de todos los miembros del Consejo de Administración, se practicará la notificación del citado artículo a aquel o aquellos que según el Registro tengan la facultad de certificar, que viene atribuida a las personas a que se refiere el artículo 109 del Reglamento citado. Que si el Registrador practica la inscripción del cese de todos los miembros del Consejo que figuran inscritos, no cabe que el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publique cosa distinta y si lo hace el error no será imputable a la Sociedad que adoptó el acuerdo. Que no hay posibilidad de error en el acuerdo social que se refiere a los miembros del Consejo de Administración si se tiene en cuenta el nuevo Consejo de Administración nombrado. Que, en definitiva, los acuerdos registrales son poco convincentes y la fórmula utilizada es válida y debe ser admitida por su legalidad, sencilla y práctica. En este sentido conviene recordar el artículo 148 del vigente Reglamento Notarial».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 18-2.º y 20 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y 6 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil,

1. En el presente recurso se debate en torno a la calificación que suspende la inscripción de una escritura de elevación a público del acuerdo social por el que se cesa, por el transcurso del tiempo, a todos los miembros del Consejo de Administración y se nombra, como nuevos miembros del mismo, a tres personas cuyos datos identificadores se detallan, toda vez que no se expresa el nombre de los Consejeros que cesan. Se indica, asimismo, en la nota de calificación que «según la inscripción segunda de la Sociedad, los Consejeros que constan inscritos tienen su cargo vigente sin que haya transcurrido el tiempo necesario para su caducidad, como se manifiesta en el apartado 1.º de la certificación protocolizada».

2. Puesto que la Junta general puede adoptar en cualquier momento la separación de los Administradores (vid. 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), resulta irrelevante, en relación con la eficacia del cese acordado, la circunstancia de que no hubiere transcurrido aún el plazo para el que fueron nombrados los administradores cesados y, en consecuencia, el recurso debe limitarse a decidir si es necesario para la inscripción del acuerdo debatido la especificación de los datos identificadores de cada uno de los Consejeros afectados por el cese total acordado.

3. Como ya declarara esta Dirección General, en Resolución de 8 de marzo de 1991, el defecto invocado carece de fundamento. La eventual existencia de nombramientos no inscritos impide ciertamente conocer el exacto alcance subjetivo de ese cese total acordado, pero ello en modo alguno pone en entredicho la efectividad del mismo respecto de quienes, según el Registro, ostentaban el cargo de administradores y, por tanto, en cuanto a éstos, no puede obstaculizarse la inscripción so pretexto de omisión en el título de sus datos identificadores; tales datos, sobre constar ya en el Registro (posibilitándose así su remisión al Registro Mercantil Central) gozan a todos los efectos legales de presunción de exactitud (artículos 20 de la Ley 19/1989 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil) y han de ser tenidos en cuenta en la calificación (artículos 18-2.º de la Ley 19/1989 y 6 del Reglamento del Registro Mercantil). Es más, no puede desconocerse que aunque el cese acordado incluyera a otros administradores cuyos nombramientos no estuvieran inscritos, nada impone la denegación en bloque del acuerdo calificado respecto a todos los afectados.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3326 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas número 1 a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación de este último funcionario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas número 1 a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación de este último funcionario.

HECHOS

I

Doña Concepción Navarro Pulido, de 83 años de edad, redactó con fecha 27 de octubre de 1985 testamento ológrafo, antes de ser intervenida quirúrgicamente. El texto del mismo es el siguiente: «En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de octubre de 1985, digo yo, Concepción Navarro Pulido, española, nacida en esta ciudad hace ochenta y tres años, que debiéndome operar, quizá, mañana y sin conocer el resultado, deseo que si Dios no me salva, todas mis propiedades, acciones y derechos sean para mi sobrino Fernando Cambreleng Jiménez; pero si me salvara queda anulada esta mi disposición para tomar cualquier otra, según exijan las circunstancias. Todas mis intenciones son conocidas del referido sobrino, teniendo la seguridad de que las sabrá cumplir. Las

Palmas de Gran Canaria a 27 de octubre de 1985. Queda anulado cualquier testamento de fecha anterior a este». Operada al día siguiente, entró en estado de coma, falleciendo el 12 de diciembre de 1985. Promovido expediente judicial para la protocolización del testamento ológrafo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha capital, fue protocolizado en el 10 de diciembre de 1986 ante Notario don Joaquín Sapena Davó y por escritura de 10 de julio de 1987 don Fernando Cambreleng Jiménez aceptó la herencia.

II

Presentada esta última escritura con los documentos complementarios correspondientes fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del título presentado por no acreditarse el cumplimiento de la condición establecida por la causante en su testamento. Las Palmas de Gran Canaria, 15 de junio de 1990. Firma ilegible.»

III

Don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez, interpuso recurso gubernativo y alegó: que no estuvo en la voluntad de Dios salvar a la testadora pues una embolia cerebral la sumió en coma profundo, del que ya no despertó. La condición que ve el Registrador es producto de un excesivo celo, que va más allá de lo expresado por el propio Juez. Entrando en la polémica y colocándose hipotéticamente —dado su parecido— en el supuesto de testamento en peligro de muerte —artículos 700 y 701 del Código Civil— tiene éste un plazo de caducidad de dos meses, y en el caso examinado falleció lejos de alcanzar ese plazo. Que el Registrador opta por la solución más drástica y concede un valor a lo que entiende por condición de mayor alcance y dificultad de prueba que la circunstancia temporal del artículo 703 del Código Civil. Que se trata de un supuesto de imposible acreditación ante el Registrador, por lo que de acuerdo con el artículo 792 habría que entender se trata de una condición imposible y por tanto no prevista. Que además la testadora supeditó la anulabilidad del testamento a la disposición de otra disposición testamentaria, con lo que se conforma con lo establecido en el artículo 738 del Código Civil. Y que en ningún caso puede extraerse la condición de que la institución de heredero aparezca condicionada.

IV

El Notario autorizante de la escritura informó: que hacía suyos los argumentos del recurrente y además hacía constar que el testamento ha sido recurrido por el Juez como válido y aunque ello no conlleva la validez de las disposiciones específicas que sostiene, implica el reconocimiento de que constituye la exposición de una voluntad testamentaria. Que de las normas de interpretación testamentaria y del artículo 743 del Código Civil está claro que el testamento ha de tenerse por válido y ser interpretado en el sentido más favorable a la voluntad real de la testadora y que la expresión empleada y que se discute no supone más que la voluntad de salvaguardar su voluntad de poder revocar, pues como persona lega ignorará que tal salvaguardia está recogida en el artículo 737 del Código Civil. Que la interpretación del Registrador conduciría a estimar que la institución de herederos sólo sería válida si la testadora hubiera muerto en la mesa de operaciones reduciendo el alcance de su voluntad en el tiempo hasta extremos insignificantes.

V

El Registrador de Las Palmas número 1 informó: que la protocolización del testamento ológrafo no supone declaración alguna sobre la validez o ineficacia del testamento. Que la expresión discutida implica la prueba de que la testadora haya sobrevivido a la intervención quirúrgica, hecho incierto, posible y no dependiente de voluntad alguna, por lo que se trata de una condición. Que se ha producido la revocación del testamento como consecuencia de la sobrevivencia, por efecto del incumplimiento de la condición —artículo 1.117 del Código Civil en relación con el artículo 791—. La voluntad de la testadora es clara: si no me salvo es heredera esta persona y si me salvo se anula la institución, que es lo ocurrido y procede abrir la sucesión intestada —artículo 912.3 del Código Civil—. La prueba no es imposible ni está tasada. Sólo existe dificultad y termina indicando que la cita del artículo 700 del Código Civil es improcedente.

VI

El Magistrado-Juez sustituto accidental del Juzgado número 1 de Las Palmas informó tras redactar los hechos: que su opinión es diversa a la sustentada por el Registrador coincidiendo con la del Notario y el recurrente, ya que en Derecho Sucesorio ha de imperar el principio de dar efectividad a la voluntad del causante por encima de consideracio-